

TEMA 3 CAMPO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EXTENSIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN

UNIVERSALIDAD. Nuestro sistema de Seguridad Social cubre a todos los ciudadanos. Todo ciudadano que se encuentre en situación de necesidad tiene derecho a algún tipo de tutela por parte del sistema de Seguridad Social.

PROFESIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD. Artículo 7.1. LGSS. “Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.
- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente.
- c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.
- d) Estudiantes.
- e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

Además este artículo de exigir criterios profesionales, también exige nacionalidad española o asimilada, y residencia y actividad en el territorio nacional. Las normas de la SS siguen los principios de territorialidad, que se aplican las del Estado en que se prestan o han prestado servicios, y de igualdad de trato, se aplican al extranjero en las mismas condiciones que al nacional.

COMPOSICIÓN DEL SISTEMA

Artículo 9. Estructura del Sistema de la Seguridad Social.

- El Sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes:
 - a) El Régimen General, que se regula en el Artículo II de la presente Ley.
 - b) Los Regímenes Especiales a que se refiere el artículo siguiente.
- A medida que los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social se regulen de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 10, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el Régimen a que hayan de afectar, y tendrán en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Artículo 97. Extensión.

- Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1.

a) del artículo 7 de la presente Ley

Artículo 10. Regímenes Especiales.

- Se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.
- Se considerarán Regímenes Especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
 - a) Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente.
 - b) Trabajadores del mar.
 - c) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 - d) Funcionarios públicos, civiles y militares.
 - e) Empleados de hogar.
 - f) Estudiantes.
- g) Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.
- El Régimen Especial correspondiente al grupo d) del apartado anterior se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto. Asimismo se regirán por Leyes específicas los Regímenes Especiales que corresponden a los grupos a) y b) del citado apartado, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente del presente artículo.
- En las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras del Sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes.
- De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del Sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por Leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate.
De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro Régimen Especial cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

Artículo 11. Sistemas Especiales.

En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrá establecerse Sistemas Especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales Sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos.

Exclusiones. **Artículo 98.** No darán lugar a inclusión en este Reglamento General los siguientes trabajos:

- a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Artículo 7.6. “No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y oídos los Sindicatos más representativos o el Colegio Oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del Reglamento de la Seguridad Social correspondiente a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida”

Familiares. **Artículo 7.2.** “A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.”

Extranjeros. **Artículo 7.3.** “Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.”

7.5. “Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o Instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.”

Artículo 7.1.

PROHIBICIÓN DE EXCLUSIÓN MULTIPLE OBLIGATORIA

Artículo 8. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria.

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho Sistema.

- Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta Ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Reglamento General o en los Regímenes Especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos Regímenes.

RD 84/96 Artículo 6. La afiliación al sistema de la Seguridad Social.

1. Mediante el acto administrativo de afiliación, la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la condición de incluida en el sistema de la Seguridad Social, con los efectos establecidos en la Ley, a la persona física que por vez primera realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo.

1º La afiliación al sistema de la Seguridad Social, a efectos de los derechos y obligaciones en su modalidad contributiva, es obligatoria para todas las personas comprendidas en el campo de aplicación del mismo,

correspondiendo el cumplimiento de la obligaciÃ³n de solicitarla y de aportar los datos requeridos al efecto o de practicarla de oficio, respectivamente, a las personas y entidades o servicios que se determinan en los artÃ–culos 23 y siguientes de este Reglamento.

2Â° La afiliaciÃ³n es Ãºnica y general para todos los RegÃ–menes que componen el sistema aunque las personas incluidas, por razÃ³n de su actividad, cambien de uno a otro RÃ©gimen del mismo.

3Â° La afiliaciÃ³n se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en el campo de aplicaciÃ³n del sistema.

4Â° La afiliaciÃ³n es, asimismo, exclusiva, sin que por la misma actividad ejercida en igualdad de condiciones pueda estarse obligatoriamente incluido en otro u otros RegÃ–menes obligatorios de previsiÃ³n, conforme a lo establecido en el artÃ–culo 8 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La afiliaciÃ³n al sistema de la Seguridad Social, por sÃ— sola o en uniÃ³n de otros requisitos o presupuestos, constituirÃ¡ tÃ—tulo jurÃ—dico para la adquisiciÃ³n de derechos y el nacimiento de obligaciones y condicionarÃ¡ la aplicaciÃ³n de las normas que regulan dicho sistema.

Pluriactividad Se entiende por pluriactividad la situaciÃ³n del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o mÃ¢s RegÃ–menes distintos del Sistema de la Seguridad Social.

ArtÃ–culo 7. El alta en los RegÃ–menes del sistema de la Seguridad Social.

1. Mediante el acto administrativo de alta, la TesorerÃ—a General de la Seguridad Social reconoce a la persona que inicia una actividad o se encuentra en una situaciÃ³n conexa con la misma, su condiciÃ³n de comprendida en el campo de aplicaciÃ³n del RÃ©gimen de la Seguridad Social que proceda en funciÃ³n de la naturaleza de dicha actividad o situaciÃ³n, con los derechos y obligaciones correspondientes.

2. El alta en alguno de los RegÃ–menes de la Seguridad Social es obligatoria para las personas comprendidas en el sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

3. El cumplimiento de la obligaciÃ³n de solicitar el alta o practicarla de oficio, determinando en todo caso el RÃ©gimen en que el interesado quedarÃ¡ encuadrado en razÃ³n de su actividad, corresponde a las personas, entidades o servicios que se determinan en los artÃ–culos 29 y siguientes de este Reglamento y se practicarÃ¡ en la forma y condiciones que en los mismos se establecen.

4. Cuando una persona ejeriere simultÃ—neamente distintas actividades o la misma actividad pero en condiciones o en formas diversas que dieren lugar a su inclusiÃ³n en diferentes RegÃ–menes del sistema de la Seguridad Social o en el mismo RÃ©gimen por cuenta de mÃ¢s de una persona, su encuadramiento serÃ¡ mÃ—ltiple, constituyendo las situaciones de pluriactividad y de pluriempleo respectivamente.

1Â° A efectos de lo previsto en este Reglamento, se considerarÃ¡ pluriactividad la situaciÃ³n del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o mÃ¢s RegÃ–menes distintos del sistema de la Seguridad Social.

2Â° A los mismos efectos, se entenderÃ¡ por pluriempleo la situaciÃ³n del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o mÃ¢s empresas distintas y en actividades que den lugar a su alta en un mismo RÃ©gimen de la Seguridad Social.

5. Ã—nicamente podrÃ¡ optarse entre diversos RegÃ–menes del sistema de la Seguridad Social, para su alta en uno de ellos, en los casos en que se reconozca expresamente tal opciÃ³n, con el alcance y en las

condiciones fijadas en la norma que la establezca.

Pluriempleo: Se entiende por pluriempleo la situación del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o más empresarios distintos y en actividades que den lugar a su alta obligatoriedad en un mismo régimen de la Seguridad Social. En este supuesto, para determinar el tope máximo a aplicar, se distribuirá el tope máximo establecido con carácter general entre todos los sujetos de la obligación de cotizar en proporción a las retribuciones abonadas en cada una de las empresas en que preste sus servicios el trabajador, sin que, respecto a las contingencias comunes, la fracción del tope máximo que se asigne a cada empresa o sujeto obligado pueda ser superior a la cuantía de la retribución abonada al trabajador. El tope mínimo se prorrateará asimismo entre todas las empresas y demás sujetos de la obligación de cotizar, en proporción a las retribuciones percibidas en cada una de ellas